



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01607-2018-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS VILA ESCOBAR, representado por  
ALEJANDRO BLANCO ZEVALLOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Blanco Zevallos, a favor de don Moisés Vila Escobar, contra la resolución de fojas 581, de fecha 13 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01607-2018-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS VILA ESCOBAR, representado por  
ALEJANDRO BLANCO ZEVALLOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad del requerimiento fiscal de prisión preventiva de fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín solicitó al juzgador penal imponer al favorecido la citada medida de coerción personal, en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos de colusión y otro (caso SGF 2206015500-2016-479-0).
5. Se alega que dicho requerimiento fiscal es genérico, impreciso, carente de coherencia lógica y de una imputación necesaria. Se afirma que el fiscal requirente no ha tenido capacidad de diferenciar o de identificar si la transcripción del disco DVD constituye un indicio o una prueba. Se agrega que la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que sirvió de base para el requerimiento de la prisión preventiva, resulta aberrante, ambigua e incoherente, pues no realizó un adecuado juicio de tipicidad.
6. Al respecto, se advierte que, en el presente caso el requerimiento fiscal de prisión preventiva que se cuestiona, así como la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. De otro lado, se solicita que se declaren nulas la Resolución 7, de fecha 2 de mayo de 2017; la resolución de vista de fecha 16 de mayo de 2017, la Resolución 2, de fecha 8 de setiembre de 2017, y la resolución de vista de fecha 17 de octubre de 2017, a través de las cuales el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pampa - Tayacaja y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, respectivamente, impusieron al beneficiario la medida cautelar provisional de prisión preventiva y desestimaron el pedido de cesación de la prisión preventiva, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01607-2018-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS VILA ESCOBAR, representado por  
ALEJANDRO BLANCO ZEVALLOS

mencionados (Expediente 00160-2017-82-1502-JR-PE-01 / 00160-2017-79-1502-JR-PE-01 / 00113-2017-1-1501-SP-PE-01 / 000233-2017-35-1501-SP-PE-01).

8. Se alega que las resoluciones que desestimaron el pedido de cesación de prisión preventiva no consideraron que el peritaje digital forense practicado al disco DVD constituye el único elemento de convicción de la medida de prisión preventiva y que el contenido inserto en dicho DVD fue difundido en la redes sociales sin que cuente con fuente matriz ni fecha de edición, video que se encuentra totalmente manipulado, adulterado y es contrario a la realidad de los hechos. Se afirma que las resoluciones que impusieron y confirmaron la medida de prisión preventiva no aplicaron los criterios establecidos en la Casación 626-2013-Moquegua y procedieron a amparar un requerimiento fiscal impreciso, incoherente y carente de una imputación necesaria que no contaba con sustento, más aún si contra dicho pronunciamiento fiscal se estimó un pedido de tutela de derechos. Se aduce que las pruebas han demostrado que en el caso no existe materialización del supuesto acuerdo colusorio ni acto fraudulento en ninguna de las etapas de la contratación pública.
9. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos referidos a temas de valoración y suficiencia de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del recurso de autos.
10. A mayor abundamiento, en cuanto al alegato que refiere que para el caso del favorecido los emplazados no aplicaron los criterios establecidos en la Casación 626-2013-Moquegua, cabe señalar que la aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los acuerdos plenarios y de lo establecido en la doctrina jurisprudencial contenida en la resoluciones casatorias del Poder Judicial, es un asunto propio de la judicatura ordinaria.
11. Por otra parte, se solicita que se declaren nulas la Resolución 3, de fecha 8 de setiembre de 2017, y la resolución de vista de fecha 15 de noviembre de 2017, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados desestimaron el pedido de nulidad de la realización de la audiencia de terminación anticipada del proceso (Expediente 00160-2017-88-1501-JR-PE-01 / 000233-2017-83-1501-SP-PE-01).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01607-2018-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS VILA ESCOBAR, representado por  
ALEJANDRO BLANCO ZEVALLOS

Se sostiene que a efectos de citar a la aludida audiencia no se observó el plazo de cinco días con el que cuentan los sujetos procesales para poder formular observaciones y otros medios de defensa pues el juzgado, a efectos de desestimar por extemporánea la aludida oposición, contabilizó dentro del plazo días que resultaron ser inhábiles, arbitrariedad que no fue corregida por la Sala superior.

12. Sobre el particular, esta Sala aprecia que las resoluciones cuestionadas en este extremo de la demanda no determinan un agravio concreto, negativo y directo en el derecho a la libertad personal del favorecido.
13. Finalmente, se solicita que se deje sin efecto todo acto administrativo que afecte la función o el cargo que el favorecido desempeñaba en la Municipalidad Provincial de Tayacaja, puesto que dicho agravio sería consecuencia de la imposición de una medida de prisión preventiva arbitraria. Al respecto, esta Sala aprecia que los actos administrativos que se cuestionan no agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*.
14. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 13 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01607-2018-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS VILA ESCOBAR, representado por  
ALEJANDRO BLANCO ZEVALLOS

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**